

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 175
2020-00063-00
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial por la señora ALEXANDRA VÉLEZ DÍAZ, en contra del señor FILIBERTO ANTONIO HOYOS PIDRAHÍTA.

Sea lo primero manifestar que ésta demanda se inadmitió por auto del pasado 31 de julio de 2020 por diferentes causales, pero teniendo como fundamento que el apoderado, de entrada solicitó el decreto de medidas cautelares, acontecer que evitaba agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40, concordante con el 35 de La Ley 640 de 2001.

Como ahora el apoderado renuncia o desiste de las medidas cautelares, obvio es, que vuelve a quedar inmerso en las exigencias de los citados artículos de la Ley 640 de 2001, que a la letra dicen:

ARTICULO 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, **contencioso administrativa, laboral** y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...)

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 40.- *Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

(...)

3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*

(...)

Ahora, como el similar 36 de la norma citada establece:

Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado sin ahondar más sobre el asunto, en esta oportunidad rechazará de plano la demanda, por falta del requisito señalado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial por la señora ALEXANDRA VÉLEZ DÍAZ, en contra del señor FILIBERTO ANTONIO HOYOS PIDRAHITA.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y sistemas del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario

En el poder conferido se menciona que se concede poder para iniciar y llevar hasta su culminación proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

La Ley 54 de 1990, reformada por la 979 de 2005, en ninguno de sus apartes señala esta figura jurídica, para terminar la Unión marital de hecho que haya sido creada por los diferentes medios que consagra la Ley. Así, el artículo 2 de la citada norma, establece como nace a la vida jurídica la existencia de la unión marital de hecho, y el artículo subsiguiente (3), señala taxativamente como se disuelve la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entiéndase este último aparte, como sociedad patrimonial la que nace a la vida jurídica, una vez se declara la existencia de la unión marital de hecho.

Acorde con lo anterior, no puede el juzgado cesar los efectos de un estado civil que si bien se declaró su existencia, su finalización se desconoce, y entrándose de la Unión Marital de hecho, amén de que se le puedan aplicar en lo pertinente las normas señaladas en la ley 25 de 1992, la cesación de los efectos civiles, está reservada para los casos expresamente señalados en esta norma.

2.- En la demanda se menciona que se promueve una demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, acción que como ya se mencionó en el acápite anterior, no es procedente jurídicamente. En tales circunstancias debe el apoderado corregir la demanda.

3.- Con la pretensión cuarta de la demanda se pretende liquidar la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes, pretensión que por ahora no es procedente, porque aún no ha nacido a la vida jurídica la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, producto de la unión marital de hecho.

4.- En ninguno de los apartes de la demanda, se menciona el requisito enlistado en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., indispensable para determinar la competencia del juzgado.

4.- El poder es insuficiente, dado que se otorga solamente para demandar a la señora MARGARITA DEL CARMEN BARRIOS HERNÁNDEZ, dejando por fuera a los demás herederos conocidos, y contra los herederos determinados e indeterminados del causante, y no como se menciona: "*...respecto al señor...*".

5.- No se aporta con el libelo el registro civil de nacimiento del señor LUIS FABER ARISTIZABAL TAPIAS, de donde se pueda extraer el estado civil de este y si tenía algún impedimento de los mencionados en los artículos 1 y 2 de la ley

54 de 1990, para la unión marital de hecho que supuestamente sostuvo, por tanto debe corregir la demanda adjuntando este documento.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por la señora **IDIS ISABEL IBAÑEZ FAJARDO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARGARITA DEL CARMEN BARRIOS HERNÁNDEZ** y las personas que se crean con derecho.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería suficiente al **Dr. MARO ZULUAGA GALLEGO**, abogado titulado, portador de la T. P. No. 66.683 del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2018</p> <p>ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario</p>
--